



Provincia del Chubut

MUNICIPALIDAD DE ALTO RIO SENGUER

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

CODIGO FISCAL

TITULO I - PARTE GENERAL - CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

- Contenido - Artículo 1º).- Las obligaciones fiscales que establezca este Municipio se registrarán por éste Código Tributario y las Ordenanzas Fiscales complementarias que oportunamente se dicten.
Tales obligaciones consistirán en Impuestos, Tasas, Contribuciones de Mejoras, Derechos y Servicios Administrativos.
- Hecho Imponible - Artículo 2º).- Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o hecho social; circunstancia de la vida económica, del cual este Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.
- Impuestos + Artículo 3º).- Son Impuestos, las prestaciones pecuniarias que por disposición de este Código están obligados a pagar a la Municipalidad, las personas que realicen actos y operaciones o se encuentren en situaciones consideradas como hechos imponibles.
Son Tasas las prestaciones pecuniarias cuya obligación tienen como hecho generador servicios divisibles o no, derivados de actividades municipales y cuyo producido no debe tener un destino ajeno a las mismas.
- Contribución de mejoras - Artículo 4º).- Son contribuciones de mejoras las prestaciones pecuniarias cuya obligación tienen como hecho generador beneficios o plusvalías que producen una valorización inmobiliaria como consecuencia de una obra pública municipal, y cuyo límite total lo constituye la inversión realizada para su ejecución, mientras que el límite individual es equivalente al incremento del valor presunto del inmueble beneficiado.
- Derechos - Artículo 5º).- Son derechos las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades, hechos o situaciones sujetas a inscripción, habilitación, inspección, servicio o licencia u ocupación de bienes y espacios del dominio público municipal, debiendo en tales casos la prestación pecuniaria guardar adecuada relación con el costo directo del servicio o beneficio recibido.



Municipalidad de Alto Rio Lengua
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Son servicios administrativos, las prestaciones municipales relacionadas con pedidos de informes, copias de títulos, planos y toda otra documentación administrativa.

CAPITULO II

DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DE LAS ORDENANZAS COMPLEMENTARIAS.

Método de Interpretación - Artículo 6º).- Para la interpretación de este Código y de las demás Ordenanzas Fiscales Complementarias, que no se refieren a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán contribuciones o derechos ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza Fiscal Complementaria, En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.

Interpretación lógica - Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Complementarias, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a las disposiciones relativas a materia análoga, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia; la Ley 11.683 de Procedimiento Fiscal de la Nación y a los principios generales del Derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Realidad Económica - Artículo 7º).- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.

Sujetos Obligados - Artículo 8º).- Serán sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes por disposición del presente Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias, están obligados al cumplimiento de las prestaciones previstas ya sea en calidad de contribuyente o responsable.

Contribuyentes - Artículo 9º).- Son contribuyentes quienes resulten obligados al cumplimiento de prestaciones establecidas en..



Municipalidad de Alto Río Senguer

PROVINCIA DEL CHUBUT

HONCRABLE CONCEJO DELIBERANTE

este Código u ordenanzas Fiscales Complementarias , en virtud de resultar deudor a título propio de la obligación.

- Responsable - Artículo 10^a).- Son responsables quienes por imperio de la Ley o de este Código o de las Ordenanzas Fiscales Complementarias, deben atender el pago de una obligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes o que expresamente se establezca.
- Solidaridad - Artículo 11^a).- El responsable indicado en el artículo anterior será obligado solidario del contribuyente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que demuestre que éste lo ha colocado en la imposibilidad de hacer el pago.

Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente. Los agentes de retención responderán por los tributos que no hubieren retenido o ingresado al Municipio.

- Solidaridad de los contribuyentes - Artículo 12^a).- Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas todas serán contribuyentes por igual y que darán solidariamente obligados al pago del total de la deuda tributaria, indistintamente.
- Conjunto Económico - Artículo 13^a).- El hecho imponible atribuido a un contribuyente considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto quedarán solidariamente obligados al pago de la deuda tributaria.

CAPITULO IV

DOMICILIO FISCAL

- Domicilio Fiscal - Artículo 14^a).- Todo contribuyente o responsable está obligado a constituir un domicilio fiscal dentro del Ejeido Municipal. Así cuando se trate de personas en tránsito, y tengan intereses pendientes dentro del Ejeido comunal.
- Cambio - Artículo 15^a).- El domicilio fiscal deberá ser expresado en declaraciones juradas y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante el Municipio. Todo cambio de domicilio deberá



Municipalidad de Alto Rio Lengua
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ser comunicado al Municipio dentro de los treinta (30) días de efectuado

El Municipio podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.-

Domicilio

Solo podrá constituirse domicilio especial en los caso

Especial

- de tramitación de recursos o sustanciación de sumario.

CAPITULO V

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Deberes

- Artículo 16^a.- Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y Ordenanzas, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial estarán obligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por este Código u Ordenanza, en tanto y en cuanto no se prescindiera de este medio de determinación.
- b) Comunicar al Fisco Municipal dentro de los treinta días de producido cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, o modificar o extinguir los existentes.
- c) Conservar en forma ordenada y durante diez años y presentar a requerimiento del Municipio, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. En el caso del Artículo 34° inc. a), éste plazo se reduce a cinco (5) años.
- d) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida personalmente o por su representante.
- e) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pedido de informe referentes a declaraciones juradas u otra documentación presentada.
- f) Facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponibles, y en general las tareas de verificación impositiva.



Municipalidad de Alto Río Lengua
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Sistema de de- Artículo 17º). La determinación de las obligaciones fiscales se podrá
terminación - efectuar de la siguiente manera:

- a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.
- b) Mediante liquidación directa del gravamen.
- c) Mediante determinación de oficio o administrativa.

Declaración Ju- Artículo 18º). La determinación de las Obligaciones Fiscales por el
rada - sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante la
presentación de la misma ante el Municipio por los contribuyentes o res-
ponsables en tiempo y forma, expresando concretamente dicha obligación
proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

Determinación Artículo 19º). Se entenderá por liquidación directa aquellos casos en
Directa - los cuales el pago de la obligación se efectuará media-
te el ingreso directo del gravamen, sin formalidad alguna.

Determinación Artículo 20º). Procederá la determinación de oficio o administrativa
de oficio o cuando se haya presentado la declaración jurada o se
administrativa - presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en
la liquidación directa, o cuando se prescindiera de la declaración jurada
como forma de determinación.

Procederá la liquidación administrativa sobre base
cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren al Municipio
los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que cons-
tituyan hechos imponible para este Código u Ordenanzas Fiscales Comple-
mentarias. En caso contrario procederá la determinación de oficio o adm-
nistrativa sobre la presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniend-
en cuenta todos los hechos imponible contemplados por este Código u Or-
denanzas Fiscales Complementarias y su monto.

Artículo 21º). Cuando de las registraciones de los contribuyentes o
responsables no surja con claridad la situación fiscal
el Municipio podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obliga-
ción de llevar uno o más libros, en que estos deberán anotar las opera-
ciones y los actos relevantara la determinación y liquidación de las ob-
gaciones tributarias.



Municipalidad de Alto Rio Lengua
PROVINCIA DEL CHUBUT
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA
FIEL DE SU ORIGINAL - SEPTIEMBRE 10-11-2004



MARCELO LOPEZ GUERRAZ
Secretario de Gobierno
Alto Rio Lengua - Chubut

Obligación de informar a cargo de terceros - Artículo 22a).- El Fisco Municipal podrá requerir a terceros éstos estarán obligados a suministrarles dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables que hayan conocido o debido conocer por sus actividades.

La falta de cumplimiento a lo expresado, dará lugar a la aplicación de las responsabilidades pertinentes.

De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber del secreto profesional en virtud de ley.

Presentación espontánea - Artículo 23a).- Cuando la Municipalidad lo disponga con carácter general, los contribuyentes y responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento, presenten o rectifiquen declaraciones juradas, quedarán liberados de las multas correspondientes, salvo los casos en que hubiese mediante intimación, requerimiento o procedimiento de verificación.

La liberación no alcanzará a los intereses de actualizaciones.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

Organismo Fiscal - Artículo 24a).- Se entiende por Organismo Fiscal o Fisco al Departamento Ejecutivo o al Ente u Organismo que en virtud de facultades expresamente delegadas por aquel, tiene competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y las Ordenanzas Fiscales Complementarias.

Facultades - Artículo 25a).- Las Facultades de los Organos de la Administración Fiscal comprenden las funciones de liquidación, determinación, fiscalización, recaudación, devolución cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia. Para ello podrá:
a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales.
b) Percibir deudas fiscales.
c) Aplicar sanciones por infracciones o normas fiscales.
d) Suscribir constancias de deudas y certificados de pagos.
e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las opera-



Municipalidad de Alto Río Lengua
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

- ciones y actos que puedan constituir hechos imponibles o base de liquidación de tributos .
- f) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde desarrollan actividades sujetas a obligación o que sirven de índice para su determinación, o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.
 - g) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieren hacerlo.
 - h) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y cita a comparecer a las oficinas del Municipio a los contribuyentes, responsables o terceros que pudieren estar vinculados con los hechos imponibles.
 - i) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.
 - j) Toda otra cuestión establecida en el presente Código o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo.

Libramiento de Actas Artículo 26º).— En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia o individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación de oficio o administrativa. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyentes o responsables. La negativa de estos a firmar el acta labrada, no implica su ilegitimidad.

El acta hará fé mientras no sea impugnada por falsedad.

Ratificación
por parte del
Municipio

Artículo 27º).— Las resoluciones podrán ser modificadas por parte del Municipio sólo en caso de que estimara que ha existido error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.



Municipalidad de Alto Río Lengua
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

CAPITULO VII

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

- El pago - Artículo 28ª).- El pago de los gravámenes, sus anticipos y facilidades deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indique la Ordenanza Fiscal Complementaria o en su caso el Departamento Ejecutivo.
- Exigibilidad del pago - Artículo 29ª).- La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el título de "las infracciones a las normas fiscales y sanciones", en los siguientes casos:
- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecido.
 - b) Cuando se hubiera practicado determinación de oficio, a partir de los quince días de la notificación.
- Pagos por diferentes años fiscales- imputación - Artículo 30ª).- Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de contribuciones o derechos, sus actualizaciones, intereses o multas, por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin precisar o que gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal no prescrita por todo concepto correspondiente al año más remoto, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.
- Planes de pago en cuotas - Artículo 31ª).- La Ordenanza Fiscal Complementaria, podrá conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos, sus actualizaciones, intereses y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención por los gravámenes retenidos.
- Compensación - Artículo 32ª).- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51ª el Organismo Fiscal podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores a favor del contribuyente, que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el fisco provenientes de contribuciones o derechos, sus actualizaciones, intereses o multas.



Municipalidad de Alto Rio Lengua
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Requisitos - Artículo 33ª)..- Los pedidos de compensación que se formulen, deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboren lo solicitado a los fines de su verificación.

Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos, primero con multas e intereses, y luego con el tributo y su actualización.

Prescripción - Artículo 34ª)..- Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los tributos, actualizaciones y ~~ace~~ ~~eritos~~ ~~regidos~~ por el presente Código y Ordenanzas Fiscales Complementarias, y para aplicar y hacer efectivas las multas en ellas previstas, prescriben:

- a) For el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan la obligación legal de inscribirse ante el organismo respectivo.
- b) For el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos.

La acción de repetición prescribe por el transcurso de diez (10) años.

Transcurso de la Prescripción - Artículo 35ª)..- El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente en que se produzca:

- a) El vencimiento del pago del tributo y su actualización.
- b) Desde la fecha de las infracciones que sancione este Código o sus Ordenanzas.

El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha del pago.

Suspensión e interrupción - Artículo 36ª)..- La suspensión y la interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Certificado del pago - Artículo 37ª)..- Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de ~~ac-~~ ~~tuación~~ o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos cuyo cumplimiento no se prueba debidamente.



Municipalidad de Alto Rio Lengua
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

certifico que la presente es copia
fidel de su original - SAJQUEX-10-11-2009

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES

- Sanciones - Artículo 38a).- Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales serán pasibles de las sanciones previstas en el presente título.
- Tipos de Infracciones - Artículo 39a).- Las infracciones que sanciona este Código son:
1a) Incumplimiento de los deberes formales.
2a).- La omisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
3a).- Defraudación Fiscal.
- Incumplimiento de los deberes formales - Artículo 40a).- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas, será reprimido con multas fijas que determinará la Ordenanza Tributaria.
- Omisión - Artículo 41a).- El que por cualquier medio omitiere pagar, retener o percibir tributos, pagos a cuenta, adicionales, accesorios o actualizaciones, será sancionado con multa de media a una vez o en caso de reiteración hasta dos veces el tributo omitido de pagar, retener o percibir, entanto no existe error excusable.
- Defraudación Fiscal - Artículo 42a).- Incurren en defraudación fiscal y son pasibles de multas graduales de dos a diez veces el tributo en que se defraudare el Fisco, salvo régimen especial y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:
a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación, o en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales.
b) Los agentes de retención que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se los impidiere.

Cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso a), se considerará como consumada la defraudación fiscal, aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplir las obligaciones fiscales.



Municipalidad de Alto Río Lengua
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

- Presunción de defraudación - Artículo 43ª).- Se presume la intención dolosa de defraudar al Fisco, procurando beneficios para sí o para otro mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:
- a) Contradicción evidente entre registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas.
 - b) Presentación de declaraciones juradas falsas.
 - c) Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyen hechos imposables.
 - d) Faltar al deber de llevar los libros especiales que menciona el artículo 21º de este Código o cuando se lleven sistemas contables en base a comprobantes que no reflejen la realidad.
 - e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones no justifiquen esa omisión.
- Sumarios formales - Artículo 44ª).- En los casos de infracciones a los deberes formales la multa será aplicada de modo sumarísimo cuando en el caso concreto mediaren razones que la autoridad de aplicación estime justificables. La misma podrá ser condonada total o parcialmente mediante resolución fundada.
- Infracción de sumario - Artículo 45ª).- En los casos de defraudación fiscal las multas serán aplicadas y graduadas, previa instrucción de sumario o con vista al infractor, quién deberá contestar y ofrecer pruebas dentro del término de quince (15) días de su notificación.
- Resolución sobre multas - Artículo 46ª).- Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados en su parte resolutive.
Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros según corresponda, dentro de quince (15) días de su notificación, salvo que mediare la interposición de recurso.
- Extinción de multas - Artículo 47ª).- La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones fiscales y las multas ya impuestas a personas físicas, se extinguen con la muerte del infractor.



Municipalidad de Alto Río Lengua
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

CAPITULO IX

DE LA ACTUALIZACION DE CREDITOS Y DEUDAS FISCALES.

- Actualización de deudas - Artículo 48e).- Toda deuda por tributos, anticipos o ingresos a cuenta, y multas que no se abonen dentro de los dos (2) meses calendarios inmediatos siguientes a aquél en que se produzca el respectivo vencimiento, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, con el único objeto de que la obligación fiscal mantenga su verdadero valor.
- Método de actualización - Artículo 49e).- El método para proceder a la actualización monetaria será sobre la base de la variación del índice de Precios al por Mayor, Nivel General, producido entre el mes que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquél en que se lo realice. A dichos efectos se tendrán en cuenta las informaciones que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos.
- Proporcionalidad Artículo 50e).- La actualización abarcará el período comprendido entre la fecha de vencimiento, y la de pago, computándose se como mes entero las fracciones de mes.
- Interés aplicable a deudas actualizadas Artículo 51e).- Cuando el importe de las obligaciones fiscales haya sido ajustado como consecuencia de la desvalorización monetaria, según la norma de este Código, el monto reajustado devengará un interés del 1% mensual desde el primero del mes posterior a los dos (2) meses calendarios inmediatos siguientes a aquél en que se produjo el vencimiento y hasta la fecha en que el pago se realiza.
- Actualización de créditos - Artículo 52e).- En los casos de solicitudes de compensación o de devolución interpuestas por los contribuyentes o responsables, que se originarán en gravámenes debidamente ingresados con posterioridad a la vigencia del presente Código los mismos tendrán derecho a la actualización monetaria de su crédito fiscal.

Esta actualización se efectuará de la siguiente manera

- a) Pedido de compensación desde la fecha de interposición del pedido hasta la del reconocimiento de la procedencia de dicho crédito.
- b) Pedido de devolución desde la fecha de interposición del pedido hasta quince días previos al pago.



Municipalidad de Alto Rio Lengua
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

CAPI TULO X

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Recurso de Re- Artículo 53º).- Contra las determinaciones del Organismo Fiscal y las
consideración - resoluciones que impongan multas por infracciones, de
nieguen, exenciones, devoluciones, o compensaciones y en general contra
cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyen
tes o responsables, éstos podrán interponer recursos de reconsideración
personalmente o por correo, mediante carta certificada con aviso de re-
torno ante el Organismo Fiscal, dentro de los quince (15) días de su no-
tificación.

En el mismo escrito, deberán exponerse todas las ra-
zones de hecho o de derecho en que se funda la impugnación y acompañar
u ofrecer las pruebas pertinentes, que hagan a su derecho, siempre que
estén vinculadas con la materia del recurso.

Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente
quién deberá producirlas dentro del término de quince (15) días de noti-
ficada su procedencia.

Admisibilidad y Artículo 54º).- Interpuesto en término el Recurso de Reconsideración
efectos - el Organismo Fiscal, examinará los antecedentes,
pruebas y argumentaciones, dispondrá las verificaciones que crea necesas
rias, dictando resolución dentro de los treinta (30) días de vencido el
período de prueba.

La interposición de recurso de reconsideración en
tiempo y forma suspende la obligación de pago, con relación a los aspe-
tos cuestionados de dicha obligación. No interrumpe la aplicación de los
intereses del artículo 51º.-

Cumplidos los quince (15) días de efectuada la notifi-
cación de la resolución y no habiéndose ingresado la obligación fiscal,
quedará expedita la vía ejecutiva para su cobro por vía de apremio.

En caso de que el recurso se haya deducido fuera de
término, será desestimado sin más trámite.



Municipalidad de Alto Rio Lengua
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

- Ejecutoriedad de la resolución** - Artículo 55a).- La resolución del Organismo Fiscal sobre el recurso de reconsideración quedará firme y ejecutoriada a los quince (15) días de notificado el recurrente, salvo que dentro de este plazo se interponga Recurso Contencioso Administrativo ante la Autoridad Judicial Competente, previo pago del gravamen cuestionado.
- Pedido de aclaración** - Artículo 56a).- Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma. Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Organismo Fiscal resolverá lo que corresponda sin sustentación alguna.
- Disposiciones supletorias** - Artículo 57a).- El recurso de reconsideración se regirá por lo establecido en los artículos precedentes y supletoriamente por lo que determine el Código Fiscal de la Provincia, la Ley 11.683 de Procedimiento Fiscal en la Nación y el Código Procesal Civil y Comercial Provincial en lo que resulte pertinente.
- Acción de repetición** - Artículo 58a).- El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indbidamente abonados, deberá interponer ante el Organismo Fiscal Competente, acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funda su petición en tanto y en cuanto no proceda la compensación. Interpuesta la acción, se abrirá a prueba por quince (15) días.
Recibida la prueba o vencido el plazo para hacerlo, se dictará la resolución pertinente dentro de los treinta (30) días.
No corresponderá la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal, con resolución o decisión firme.
- Procedencia** - Artículo 59a).- No procederá ninguna acción de repetición ante otra autoridad que la establecida en el artículo anterior salvo las acciones de repetición fundadas en la inconstitucionalidad de las Ordenanzas Fiscales.
- Denegación tácita** - Artículo 60a).- Cuando hubieren transcurrido noventa (90) días a contar de la interposición de la acción de repetición sin que medie resolución del Organismo Fiscal, podrá el recurrente plantear

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA
FIEL DE SU ORIGINAL - LENGUA 10-11-2004



MICHELE LAFRANCESCO
Secretario de Gobierno
Alto Rio Lengua - Chubut



Municipalidad de Alto Rio Lengua
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

el Recurso Contencioso Administrativo por denegación tácita.
Recurso Contencioso Artículo 61A). - Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la
Administrativo - vía judicial, sin antes haber agotado la vía administra-
trativa que prevee este Código, e ingresado el gravámen.

CAPITULO XI

DE LA EJECUCION POR APREMIO

Cobro Judicial - Artículo 62A). - El Municipio dispondrá el cobro judicial por apremio
de los gravámenes actualizados, si correspondiere y
las multas e intereses una vez transcurridos los plazos generales o es-
peciales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimien-
to previo.

Título Ejecutivo - Artículo 63A). - Para la ejecución por vía de apremio de deudas fiscales
impagas servirá de suficiente título la liquidación ex-
pedida por el Municipio y de acuerdo a las normas del Código Procesal
Civil y Comercial Provincial.

Facilidades de Artículo 64A). - El Organismo Fiscal podrá conceder al deudor, facili-
pago - dades para el pago de las deudas gestionadas por vía d
de apremio previo allanamiento respecto de las mismas y gastos caucoidia-
cos, requiriendo en su caso garantía suficiente y de acuerdo a la regla-
mentación que se dicte.

Antes Judicial Artículo 65A). - El Municipio podrá:
a) Designar cuando lo estime oportuno a los profesiona-
les que lo representarán en los juicios en que sea parte, quienes po-
drán cobrar honorarios en los casos en que fuere condenado en costas.
b) El cobro judicial por vía de apremio deberá entablarse
se por ante los Tribunales Ordinarios de la Jurisdicción Judicial de la
Zona, con asiento en la Ciudad de Sarmiento.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

Cómputo de los Artículo 66A). - Los términos previstos en este Código se refieren siem-
términos - pre a los días hábiles y son fijos e improrrogables y
comenzarán a contarse a partir del día siguiente al de la notificación.
Fenecen por el ~~transcurso~~ transcurso fijado para ello, sin necesidad de decla-
ración alguna ni petición de parte y con ello, los derechos que se hubie-
ran podido utilizar.



Municipalidad de Alto Río Senguer
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Para el caso de presentación del Recurso de Reconsideración o remisión de declaraciones juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio, a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasello del Correo como fecha de presentación cuando sea realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

En el caso de que los vencimientos señalados en este Código o en las Ordenanzas Fiscales Complementarias coincidieran con días inhábiles, los mismos se operarán el primer día hábil inmediato siguiente.

Artículo 67A).- Cuando la Provincia suscriba convenios con otras jurisdicciones en materia tributaria, el Municipio observará las normas de los mismos que le sean aplicables.

TITULO II

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 68A).- Los inmuebles situados dentro del Ejido municipal sean rurales o urbanos están sujetos al pago de un impuesto anual conforme al tipo de valuación que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 69A).- Serán contribuyentes del Impuesto establecido en el presente Capítulo los propietarios de inmuebles o sus poseedores a títulos de dueños. Se consideran poseedores a título de dueño:

- Los adquirentes con escrituras otorgadas y aún no escritas en el Registro de la Propiedad.
- Los adquirentes que tengan la posesión aún cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.
- Los adjudicatarios de tierras fiscales en los casos similares a los expresados en el inciso anterior.

Artículo 70A).- Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio de inmuebles, objeto del presente gravamen, están obligados a asegurar el pago del mismo que resultare adeudado, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran



Municipalidad de Alto Río Lengua
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

CERTIFICO que LA PRESENTE ES COPIA
FIEL DE SU ORIGINAL - SEUQUE- 10-11-2009

[Handwritten signature and official stamp of the Municipality of Alto Río Lengua]

a su disposición las sumas necesarias a esos efectos, las que deberán ser ingresadas dentro de los cinco (5) días subsiguientes, caso contrario incurrirán en defraudación tributaria y serán pasibles de responsabilidad criminal por delitos comunes, quedando obligados al pago inmediato de los importes adeudados. Las autoridades judiciales Nacionales, Provinciales o Municipales que intervengan en cualquier acto o gestión que se refieran a bienes inmuebles, se abstendrán de dar curso a los pedidos, mientras no se justifique el pago del Impuesto Inmobiliario y Tasas, vencidos hasta el año inclusive de la gestión y dejarán expresamente establecidos el empadronamiento del o los inmuebles que han motivado el acto o gestión.

De la base im-
ponible y del
pago

Artículo 71ª). La Base Imponible del Impuesto establecido en el presente Capítulo estará constituido por los valores de los inmuebles determinados por la Municipalidad, conforme se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 72ª). El Impuesto establecido en el presente Código deberá pagarse anualmente en una o varias cuotas en las condiciones y términos que la Municipalidad lo establezca.

DE LAS EXENCIONES

Considera-
ción

- + Artículo 73ª). Podrán ser eximidos por Ordenanza Municipal, del impuesto establecido en este Capítulo:
- a) El Estado Nacional y los Estados Provinciales, sus dependencias y Reparticiones Autárquicas. En Sociedades Mixtas, la exención alcanza únicamente a la parte proporcional con relación al capital correspondiente al Estado.
 - b) Los inmuebles destinados a Templo de todo culto religioso y Conventos, no pudiendo gozar de este beneficio los que produzcan rentas o sean destinadas a fines ajenos al culto.
 - c) Inmuebles destinados a Hospitales, Asilos, Colegios y Escuelas, Bibliotecas Universitarias, Institutos de Investigaciones Científicas, Salas de Primeros Auxilios, Fuestos de Sanidad, Bomberos Voluntarios, Asociaciones Profesionales de Trabajadores e Instituciones Sociales siempre que los servicios que presten, sean absolutamente gratuitos y destinados al público en general y que dichos inmuebles sean de propiedad de las Instituciones ocupantes o cedidos a los mismos a título gratuito.



Municipalidad de Alto Río Senguer
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

- d) Los inmuebles que pertenecen a los menores huérfanos, inválidos incapaces o septuagenarios que no posean otra propiedad, cuya evaluación no exceda del límite fijado por la Ordenanza Impositiva Anual, siempre que sea habitado por sus dueños y cuya entrada mensual por todo concepto no supere el importe que fije la Ordenanza Impositiva Anual.
- e) Las Sociedades Cooperativas de Consumo que cumplan las exigencias de su respectivo régimen legal.
- f) Las instituciones deportivas con asiento a la ciudad que tengan personería jurídica y cuenten con un porcentaje superior al 50% de sus instalaciones propias afectadas a la práctica del deporte y cultura física.

CAPITULO II

IMPUESTO A LA PATENTE AUTOMOTOR

Del Hecho
Imponible

Artículo 74a).- Por los vehículos automotores y acoplados radicados en la jurisdicción de la Municipalidad se pagará anualmente un impuesto conforme a la escala y clasificación que fija la Ordenanza Tributaria Anual.

Se considera radicado dentro del éjido municipal todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenencia de personas domiciliadas en ella.

Artículo 75a).- A los fines del presente impuesto se tendrá por domicilio:

- a) Tratándose de personas de existencia ideal; el lugar donde se encuentre el asiento principal de sus actividades salvo el caso de sucursales, agencias y otros establecimientos de carácter permanente en que se considerará la sede de éstos últimos.

Proporcionalidad

Artículo 76a).- El impuesto será proporcional al tiempo de radicación del vehículo.

Los nuevos patentamientos abonarán conforme a la siguiente proporción, teniendo en cuenta la fecha de compra:

- a) Desde el mes de Enero hasta el 31 de Marzo - 100%
- b) Desde el mes de Febrero hasta el 30 de Junio - 75%
- c) Desde el mes de Julio hasta el 30 de Septiembre - 50%
- d) Desde el mes de Octubre hasta hasta el 31 de Diciembre - 25%



Municipalidad de Alto Río Senques
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Contribuyentes Artículo 77a).- Son contribuyentes del impuesto los propietarios de vehículos automotores y acoplados.
Responsables -

Son responsables solidarios del pago del Impuesto los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos y usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores y consignatarios exigirán a los compradores el comprobante de pago del impuesto.

De la Base Artículo 78a).- A los efectos de la aplicación del Impuesto, los vehículos se distinguirán de acuerdo a su naturaleza, peso, modelo o conforme a las Tablas que fije la Ordenanza Tributaria Anual.
Imponible -

Artículo 79a).- Cuando un vehículo sea transformado de manera tal que implique un cambio de uso o destino deberá abonarse el gravamen que corresponda por la nueva clasificación de tipo y categoría. A tal efecto, la liquidación del gravamen se efectuará en forma mensual proporcional al tiempo de permanencia del vehículo en cada categoría. Toda fracción de mes se computará como mes entero, atribuyéndola a la categoría mayor.

Exenciones - Artículo 80a).- Podrán estar exentos del impuesto:

a) Los vehículos automotores y acoplados propiedad del Estado Nacional, de los Estados Provinciales y Municipales.

No se hayan comprendidos en la exención del inciso precedente los vehículos de los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquier sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

b) Los vehículos automotores y acoplados de propiedad de cuerpo de bomberos voluntarios e instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica otorgada por el Estado.

c) Los vehículos automototres de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de las personas miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, siempre que estén afectados a su función específica.

d) Los vehículos afectados al servicio del culto de las Iglesias oficialmente reconocidas siempre que se acredite con el certificado respectivo.

vo.



Municipalidad de Alto Río Senguer
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

- e) Los vehículos automotores y acoplados patentados en otra jurisdicción, cuyo tiempo de radicación no exceda de tres meses.
- f) Los vehículos de propiedad de personas linadas adaptados a su manejo, siempre que la disminución física se acredite con certificado y que dicha adaptación sea probada, a satisfacción de la Municipalidad.

CAPITULO III

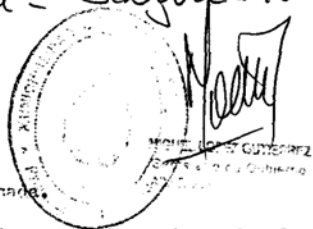
DERECHO DE IMPUBLICIDAD Y PROPAGANDA

- Hecho Imponible - Artículo 81a).- Por la publicidad y propaganda comercial, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, sitio con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes o vehículos de transporte urbano de pasajeros, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.
- Contribuyentes y responsables - Artículo 82a).- Son contribuyentes del Tributo legislativo en este capítulo los beneficiarios de la publicidad.
Son responsables del pago del tributo con el contribuyente los anunciantes, los agentes de publicidad, los industriales publicitarios o instaladores y/o los propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice.
- Base Imponible - Artículo 83a).- La base imponible está determinada, de acuerdo a la modalidad del hecho imponible, por unidad de superficie.
- Exenciones - Artículo 84a).- Podrán estar exentos del pago de esta contribución:
- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales y sus organismos descentralizados o autárquicos.
 - b) La publicidad y propaganda de carácter religioso, de los partidos políticos, centros vecinales, asociaciones profesionales e instituciones de bien público sin fines de lucro.
 - c) Los avisos, anuncios y carteleros que fueren obligatorios por Ley u Ordenanzas.
 - d) La publicidad y propaganda de productos y servicios realizados en el interior del mismo local o establecimiento donde se expenden o prestan.
 - e) La publicidad o propaganda difundida por medio de libros y por la



Municipalidad de Alto Rio Senquer
PROVINCIA DEL CHUBUT
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DECLARADO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL - SENQUER - 10 - 11 - 2004.



prensa oral escrita o televisada.

- f) Los letreros indicadores de turnos de farmacia en los lugares sin pu
blicidad.
- g) Los letreros que anuncien el ejercicio de una artesanía u oficio in-
dividual.
- h) Las chapas, inscripciones y placas de academias de enseñanza especial
y profesiones liberales, colocadas en el lugar donde se ejerza la ac-
tividad.
- i) Los letreros luminosos e iluminados que no ocupen el espacio aéreo.

El Pago - Artículo 85a).- El pago del derecho dispuesto en este Capítulo se efec-
tuará en la forma y por los períodos que fije la Orde-
nanza Tributaria Anual.

CAPITULO IV

DERECHO POR OCUPACION O UTILIZACION DEL ESPACIO DE DOMINIO PUBLICO

Imponible - Artículo 86a).- Por la ocupación o utilización de la vía pública, espa-
cios aéreos o subterráneos del dominio público municipal,
se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tributaria An-
nual.

Contribuyentes - Artículo 87a).- Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios
o usuarios de espacios de dominio público municipal.
Son solidariamente responsables con los anteriores los
propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.

Base Imponible - Artículo 88a).- La base imponible para liquidar el derecho está consti-
tuida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocu-
pado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tributaria An-
nual.

Exenciones - Artículo 89a).- El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipa-
les están exentos del tributo legislado en el presente
capítulo.

Pago - Artículo 90a).- El pago se efectuará en la forma que establezca la Orde-
nanza Tributaria Anual.

CAPITULO V

DERECHO SOBRE EL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA



Municipalidad de Alto Río Senguer
 PROVINCIA DEL CHUBUT
 HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

certifico que la presente es copia fiel de su original - SEMPRE - 10-11-2004.



- Hecho Imponible - Artículo 91ª).- Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública se abonarán los derechos que en cada caso determine la Ordenanza Tributaria Anual.
- Base Imponible - Artículo 92ª).- La base imponible se determinará en relación con la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta y todo otro índice que fije la Ordenanza Tributaria Anual.
- Contribuyentes - Artículo 93ª).- Son contribuyentes las personas que realicen las actividades enunciadas en el artículo 91º de este Código.
- Exenciones - Artículo 94º).- Están exentos del pago del gravamen legislado en este Capítulo, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias para el ejercicio de la actividad y siempre que acrediten los extremos que se mencionan a continuación:
- a) Los no vigentes y los sordos mudos.
 - b) Los inválidos.
 - c) Los mayores de 60 años que justifiquen no tener otro medio de vida.
 - d) Las madres a cargo exclusivo del hogar.
 - e) El uso u ocupación de espacios destinados a la venta o distribución pública de diarios y revistas.
- Pago - Artículo 95ª).- El pago del tributo se efectuará en el tiempo y forma que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO VI

DERECHO DE HABILITACION E INSCRIPCION DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS SIMILARES

- Hecho Imponible - Artículo 96ª).- La habilitación y/o inscripción de comercios, industrias actividades de servicios o similares, está sujeta al pago del tributo establecido en este Capítulo, conforme a los montos fijos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.
- Contribuyentes - Artículo 97ª).- Son contribuyentes todas las personas que ejerzan actividades descriptas en el artículo anterior.
- Base Imponible - Artículo 98ª).- El monto de la obligación tributaria se determinará por un importe que determine la Ordenanza Tributaria Anual.
- Del tiempo y forma de pago - Artículo 99ª).- El tributo legislado en este Capítulo se percibirá por única vez, debiendo efectuarse en condiciones y tiempo



Municipalidad de Alto Río Senguer
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO VII

TASA AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA

- Hecho Imponible - Artículo 100a).- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios, está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Capítulo, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices que establezca la Ordenanza Tributaria Anual, en virtud de los servicios municipales de inspección, controlador, salubridad, seguridad e higiene, y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero no se tiende al bienestar general de la población.
- Contribuyentes - Artículo 101a).- Son contribuyentes las personas que realizan las actividades enumeradas en el artículo anterior.
- Base Imponible - Artículo 102a).- El monto de la obligación tributaria se determinará por algunos de los siguientes criterios:
- Por el importe fijo que determina la Ordenanza Tributaria Anual de acuerdo al ramo o clase de actividad desarrollada.
 - Por cualquier otro índice que contemple particularidades determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido.
- Exenciones - Artículo 103a).- Están exentas: las Cooperativas y Mutualidades sin fines de lucro.
- no - Artículo 104a).- El pago del tributo establecido en el presente Capítulo, deberá efectuarse en las condiciones y términos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.
- Artículo 105a).- En el caso que se exploten conjuntamente varios rubros tributarán en la categoría de más importancia.
- Todo comercio, industria o servicio encuadrado en el presente Capítulo que funcione sin la habilitación correspondiente, será automáticamente clausurado ante la constatación de esa carencia.
- En caso de que la actividad desarrollada exceda la prevista en la habilitación, se aplicará la multa que fije la Ordenanza Tributaria Anual.



Municipalidad de Alto Rio Lengua
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

CAPITULO VIII

TASAS SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS

- Hecho Imponible - Artículo 106a).- Por los servicios municipales técnicos y de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones, construcciones en los cementerios se pagará el importe fijo, mínimo o alcuotas que establece la Ordenanza Tributaria Anual.
- Contribuyentes - Artículo 107a).- Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles y Responsables donde se presten los servicios municipales señalados en el artículo precedente. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de la obra.
- Base Imponible - Artículo 108a).- La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales ~~intervinientes~~ por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura, por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago del Impuesto Inmobiliario, por metro lineal o metro cuadrado o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.
- Pago - Artículo 109a).- El pago del tributo establecido en este Capítulo se efectuará en la forma que lo disponga la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO IX

DERECHO SOBRE LOTEOS Y SUBDIVISIONES

- Ambito - Artículo 110a).- Por todo nuevo loteo, por toda subdivisión de chacras y por todo fraccionamiento de un lote existente y/o unificación de varios que se realice dentro del éjido municipal se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO X

TASA DE INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA

- Hecho Imponible - Artículo 111a).- Por los servicios municipales de vigilancia, controlador e inspección de las instalaciones eléctricas, de alumbrado, timbres, letreros limpios, pararrayos, motores y demás artefactos en general, efectuados o a efectuarse en inmuebles emplazados en el éjido municipal se pagarán los derechos que establezca la Ordenanza Tri



Municipalidad de Alto Río Senguer
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

butaria Anual.

Contribuyentes y Responsables - Artículo 112ª).- Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

Son responsables del pago del tributo los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos.

Base Imponible - Artículo 113ª).- El monto de la obligación tributaria se determinará en cada caso y por sus características particulares en la Ordenanza Tributaria Anual. Cuando un mismo inmueble se destine a usos diversos se liquidará conforme la escala superior, salvo los casos en que existieren medidores independientes.

CAPITULO XI

TASA DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Hecho Imponible - Artículo 114ª).- Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar y medir, que se utilizan en locales o establecimientos comerciales y/o industriales en general, ubicados en el radio de este municipio, como así también los empleados por vendedores ambulantes, corresponderá el pago de los derechos establecidos en el presente Capítulo en la forma y monto que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

Contribuyentes - Artículo 115ª).- Son contribuyentes de los derechos establecidos en este Capítulo los comerciantes o industriales o vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas y/o instrumentos de pesar o medir.

Pago - Artículo 116ª).- El pago deberá realizarse dentro de los plazos que establece la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO XII

DERECHOS DE CEMENTERIOS

Ambito - Artículo 117ª).- La Ordenanza Tributaria establecerá las tasas a abonar por los siguientes conceptos relacionados con el Cementerio Municipal:

- a) Concesiones o permisos de uso temporario.
- b) Permiso de inhumación y exhumación.
- c) Reducciones y traslados de restos.
- d) Construcciones, colocación de lápidas, placas y rajos

CERTIFICADO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL - SENGUER - 10-11-2004



[Handwritten signature]
SECRETARIO GENERAL
Municipalidad de Alto Río Senguer
Provincia del Chubut



Municipalidad de Alto Río Lengua
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

*CERTIFICO QUE LA RESOLUCION ES COPIA
FIEL DE SU ORIGINAL - SENGUER. 10-11-2007*



[Handwritten signature]
MAYOR ALCALDE
SECRETARIO DE GOBIERNO
ALTO RIO LENGUA - CHUBUT

- e) Transferencia de nichos y panteones.
- f) Servicios prestados a Empresas Fúnebres.
- g) Arrendamiento de nichos.
- h) Permanencia de cadáveres en depósito.

Los cementerios privados, pagarán una tasa anual de habilitación e inspección y los derechos de inhumación y exhumación.

Arrendamiento de Nichos - Artículo 118a).- Los nichos serán arrendados por el término de 5 años, renovables por 5 años más.

El arrendamiento de nichos o sepulturas establecidos en el apartado anterior rige por el período allí fijado mientras tenga en ellos el cadáver, En caso de desocuparse antes del vencimiento quedarán de inmediato, a disposición del Municipio sin que esto importe al contribuyente un derecho a devolución de lo pagado.

Contribuyentes y Responsables. - Artículo 119a).- Son contribuyentes del tributo legislado en este Capítulo los usuarios de los servicios a que se refiere el artículo y en general los concesionarios de unos permisionarios respectivos.

Son responsables:

- a) Las empresas de servicios fúnebres.
- b) Las Empresas que se dediquen a la fabricación y/o colocación de placas, lápidas y similares.

Exenciones - Artículo 120a).- Están exentos del pago de este derecho:

- a) Los que acrediten extrema pobreza.
- b) Los traslado de restos dispuestos por la autoridad municipal competente y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.

Pago - Artículo 121a).- El pago se efectuará en la forma establecida en la Ordenanza Tributaria Anual. No se permite la ocupación de nichos, sinprevio pago de todos los derechos que correspondan.

CAPITULO XIII

DERECHOS POR INSPECCION DE ABASTO, FARMACIAMENTO Y USO DE CAMARA FRIGORIFICA.



Municipalidad de Alto Río Senguer
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

- Hecho Imponible - Artículo 122a).- Se aplicarán las tasas establecidas en este Capítulo conforme los montos y forma que fije la Ordenanza Tributaria Anual:
- 1) A los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la Comuna realice sobre productos destinados a consumirse y/o industrializarse en el éjido municipal, cuando se produzcan, elaboren, industrialicen y/o fraccionen en establecimientos situados fuera del mismo.
 - 2) A los servicios de inspección ejercida por la Municipalidad sobre los animales que se faenen en establecimiento comunal.
 - 3) Al uso que brinda de su cámara frigorífica.
- Base Imponible - Artículo 123a).- Constituirán la base de la obligación a tributar todo índice adecuados a las condiciones y características de cada caso en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fije la Ordenanza Tributaria Anual.
- Contribuyentes y Responsables - Artículo 124a).- Son contribuyentes los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control e inspección y los abastecedores a cuenta de quienes se realiza el faenamiento.
- Son solidariamente responsables con los anteriores, los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio, los introductores de ganado en pie, cuando el faenamiento se realice a cuenta de los mismos.
- Agente de retención - Artículo 125a).- El concesionario del Matadero Municipal actuará como agente de retención del tributo legislado en este Capítulo. Deberá ingresar la recaudación mensual dentro de los diez (10) días primeros del mes siguiente al de la recaudación efectuada.
- Pago - Artículo 126a).- El pago de los derechos establecidos en este Capítulo deberá efectuarse previa la introducción y en el momento de realizarse la inspección o al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento.
- Artículo 127a).- La Municipalidad reglamentará a través de la Ordenanza Tributaria Anual y/u Ordenanza especial, lo pertinente a la percepción, control y fiscalización de lo establecido en el presente Capítulo.



Municipalidad de Alto Rio Lengua
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

CAPITULO XIV

LIMPIEZA Y RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

Impuesto Imponible - Artículo 128a).- Por la prestación de servicios de barrido, limpieza, higienización, conservación y mantenimiento de la vía pública, higienización y conservación de las plazas y paseos, recolección de residuos domiciliarios que beneficien directa o indirectamente a los inmuebles, se pagarán las tasas que anualmente fija la Ordenanza Tributaria Anual.

Impuesto Imponible - Artículo 129a).- Constituyen índices para la determinación de la tasa legislada en este Capítulo en general el costo real de los servicios prestados y en particular todo aquel que disponga la Ordenanza Tributaria Anual.

Contribuyentes - Artículo 130a).- Son contribuyentes de esta tasa:

a) Los titulares del dominio de los inmuebles.

b) Los usufructuarios.

c) Los poseedores a título de dueños.

Pago - Artículo 131a).- La Municipalidad establecerá a través de la Ordenanza Tributaria Anual y/u otra especial, los plazos, formas y condiciones del pago de la tasa prevista en el presente Capítulo.

Cuando un mismo inmueble estuviere destinado a más de un uso, tributará con la tasa que corresponda a la actividad más gravada.

CAPITULO XV

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Impuesto

Concepto

Impuesto

- Artículo 132a).- Por el ejercicio habitual y a título oneroso en la jurisdicción del Municipio de Rio Lengua, del comercio, industria, profesión, oficio, negocios, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la presta, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realiza (zonas portuarias) terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un Impuesto a los Ingresos Brutos de acuerdo a las normas es-



Municipalidad de Alto Rio Lengua
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Atestifico que la presente es copia
Fiel de su original - San Juan - 10-11-2007.



[Handwritten Signature]
MUNICIPALIDAD DE ALTO RIO LENGUA
PROVINCIA DEL CHUBUT

tablecidos en los artículos siguientes.

Interpretación

Artículo 133ª). Para la determinación del hecho imponible, debe atenderse a la naturaleza específica de la actividad desarrollada con prescindencia (en caso de discrepancia) de la calificación que merezca a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de esta Ordenanza.

Conjunto Económico

Artículo 134ª). Se consideran alcanzados por el gravamen las transacciones entre entidades jurídicamente independientes aunque integren un mismo conjunto económico.

Habitualidad

Artículo 135ª). La habitualidad está determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

El ejercicio fiscal de la actividad gravada deberá entenderse como el desarrollo (en el ejercicio fiscal) de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las alcanzadas por el Impuesto con prescindencia de su cantidad o monto, cuando las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades.

El ejercicio en forma discontinua o variable de las actividades gravadas, no hace perder el sujeto pasivo del gravamen, su calidad de contribuyente.

Alcance

Artículo 136ª). Se consideran actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas en la jurisdicción de la Municipalidad de Rio Lengua, sea en forma habitual o esporádica:

- a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción.
- b) El fraccionamiento y venta de inmuebles (lotes) y la compra-venta o

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA
FIEL DE SU ORIGINAL - SAUQUER - 10-11-2004.



Municipalidad de Alto Río Sanguer
PROVINCIA DEL CHUBUT



[Handwritten signature]
SECRETARÍA DE GOBIERNO
SECRETARÍA DE GOBIERNO
ALTO RÍO SANGUER - CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

locación de inmuebles.-

- c) La explotaciónes agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e icticolas.-
- d) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio de transporte.-
- e) La intermediación que ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.-
- f) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.-
- g) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.-

Inexistencia

Artículo 137º).- No constituyen el hecho imponible a que se refiere este impuesto:

- 1) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija ó variable.-
- 2) El desempeño de cargos públicos.-
- 3) La percepción de jubilaciones u otras pasividades en general.-

Contribuyentes - Agentes de Retención

Artículo 138º).- Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad privada o pública, ya sea nacional, provincial o municipal, que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

Actividades no mencionadas expresamente - su tratamiento

Artículo 139º).- Toda actividad o ramo no mencionados expresamente en esta Ordenanza o la Ordenanza Tarifaria, están igualmente gravados, en este supuesto tributarán con la alícuota general.



Municipalidad de Alto Río Senguer
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

De las exenciones - Enunciación

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA
FIEL DE SU ORIGINAL. RIO SENGUER

10-11-2004. -

CAPI TULO XVI

Artículo 1408).- Están exentas del pago del impuesto:

- 1) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta exención los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
- 2) La prestación de servicios públicos, efectuados por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o tengan naturaleza financiera.
- 3) Las bolsa de comercio autorizadas a cotizar títulos y los Mercados de Valores.
- 4) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos.
Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
- 5) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tiene la distribución y venta de los impresos citados.

Están comprendidos en esta exención los ingresos pertinentes de la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitudes, etc.-)

- 6) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros, acreditados ante el gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional.

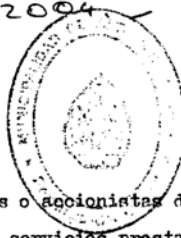
CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA
PIEL DE SU ORIGINAL - RIO SENSUY

10-11-2004



Municipalidad de Alto Rio Lengua
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



[Handwritten signature]
MUNICIPALIDAD DE ALTO RIO LENGUA
SERVICIO DE REGISTRO
ALTO RIO LENGUA - CHUBUT

- 7) Los ingresos de los socios o accionistas de las cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario.
- 8) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, de instrucción, científicas, artísticas, culturales, y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, en ningún caso se distribuya directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda.
- 9) Los intereses y/o actualización de depósitos en Caja de Ahorro, Plazo Fijo y Cuentas Corrientes Bancarias.
- 10) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
- 11) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21.771 y mientras se sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias.
- 12) Los buhoneros, fotógrafos, floristas y similares sin local propio en tanto se hallen registrados en el Municipio y abonen la tasa que éste fije para estas actividades.
- 13) Honorarios de Directores y Consejos de Vigilancia, u otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos de concepto de sindicaturas.
- 14) Los ingresos de profesiones liberales correspondientes a cesiones o participación que efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en



Municipalidad de Alto Río Senguer
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

DECLARACION que LA PRESENTE ES COPIA
FIEL DE SU ORIGINAL - SENGUER - 10-11-2001



[Handwritten signature]
SECRETARIO GENERAL
ALTO RIO SENGUER

el Registro Público de Comercio.

- 15) Las emisoras de radiodifusión.
- 16) Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta cinco (5) unidades de viviendas, salvo que éste sea una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.
- 17) Los ingresos provenientes de las ventas de inmuebles en los siguientes casos:
 - a) Ventas efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.
 - b) Ventas efectuadas por sucesiones.
 - c) Venta de única vivienda efectuada por el propietario.
 - d) Venta de inmuebles afectados a la actividad como bienes de uso.
 - e) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades excepto que se trate de lotes efectuados por una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.
 - f) Transferencia de boletos de compraventa en general excepto a aquellas realizadas con habitualidad o por una empresa o sociedad comprendidas en la Ley de Sociedades Comerciales.
- 18) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el País tiene suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de las que surja a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual están constituidas las empresas.
- 19) Las explotaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.



Municipalidad de Alto Río Senguer
PROVINCIA DEL CHUBUT

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

certifico que la presente es copia
fide de su original. SENGUER - 10-11-2004.



[Handwritten signature]

Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, en linaje, estibaje, depósito y toda otra similar en naturaleza.

- 20) La Venta de combustibles, líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta efectuada por sus productores y hasta el valor de retención.

CAPITULO XVII

Principio General

De la Base Imponible -

Artículo 141a).- El gravamen se determina sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada, salvo expresa disposición en contrario.

Ingreso Bruto - Concepto

Artículo 142a).- Es ingreso bruto el valor o monto total (en dinero, en especies o en servicios) devengado por el ejercicio de la actividad gravada, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital.

Quando el precio se pacta en especies, el ingreso está constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés, o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plazos a la fecha de generarse el devengamiento.

Diferencias entre precios de compra y venta

Artículo 143a).- La base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compra y venta, en los siguientes casos:

- 1) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta son fijados por el Estado.
- 2) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto la efectuada por los productores.
- 3) Comercialización de productos agrícola - ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores en la parte en que hubieran sido adquiridos directamente por los productores.-

No obstante y a opción del contribuyente, puede liquidarse conside-



Provincia del Chubut

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL - RIO SENGU

10-11-2004



Handwritten signature and stamp

MUNICIPALIDAD DE ALTO RIO SENGUER

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

rando como base imponible la totalidad de los ingresos respectivos y aplicando la alícuota pertinente.

La opción solamente puede ejercerse al iniciarse el período fiscal y previa comunicación al organismo de aplicación de este tributo. Efectuada la opción no podrá ser variada sin autorización expresa.

- 4) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
5) Compraventa de oro y divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

CAPITULO XVIII

De' Período Fiscal, de la Liquidación y del Pago - Período Fiscal Artículo 144).- El período fiscal para la determinación del gravamen en el año calendario, salvo expresa disposición en contrario de esta Ordenanza.

Pago

Artículo 145).- El pago del impuesto se efectuará mediante anticipos y un pago final en los plazos que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca.

Declaración jurada y otros conceptos

Artículo 146).- El impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo Municipal que establecerá asimismo la forma y plazo de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio, deberán presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Liquidación y pago. Principio General.

Artículo 147).- Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, el impuesto se liquida e ingresa mediante anticipos mensuales liquidados sobre la base de los ingresos devengados en los meses respectivos.

Una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos devengados en el período fiscal y pago del saldo resultante, previa deducción de los anticipos ingresados.-

Anticipos. Su carácter de declaración jurada.

Artículo 148).- Los anticipos mensuales y/o cuotas fijas o importes mínimos, tienen el carácter de declaración jurada y



Provincia del Chubut

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FE
DE SU ORIGINAL - RIO SENGUER -
10-11-2004. -

MUNICIPALIDAD DE ALTO RIO SENGUER

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

deben efectuarse de acuerdo a las normas previstas en esta Ordenanza y en especial los Capítulos que rigen el impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Impuestos mínimos. Obligación de Pago.

Artículo 149ª).- La obligación de abonar los montos mínimos para el pago de los anticipos mensuales, subsiste para los contribuyentes aunque no tengan ingresos en el período al que corresponde el anticipo o la cuota fija.

Alícuotas - Parámetros para la fijación de Impuestos Mínimos.

Artículo 150ª).- La Ordenanza Tarifaria establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponibles alcanzados por la misma; a tal fin fijará:

- a) Una tasa general para las actividades de comercialización y prestaciones de obras y/o servicios.
- b) Una tasa diferencial inferior para las actividades de producción primaria.
- c) Una tasa diferencial intermedia para la producción de bienes.
- d) Tasas diferenciales superiores a la general para las actividades con base imponible especial y para actividades no imprescindibles o de alta rentabilidad.

Fijará asimismo los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, el mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas y el número de titulares y personal empleado, así como otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.-

CAPITULO XIX

RENTAS DIVERGAS

Ambito -

Artículo 151ª).- For los servicios, actividades, hechos o actos que comprende este Capítulo, deberán abonarse los importes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual y/u otra especial sobre las bases de acuerdo a las formas que en ella se determinen.

CAPITULO XX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 152ª).- Este Código regirá a partir del 1º de Enero de 1.992.-



Provincia del Chubut

UNICIPALIDAD DE ALTO RIO SENGUER

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

CERTIFICO QUE LA PRESENTE ES COPIA FIE
DE SU ORIGINAL - RIO SENGUER - 10-11-20



Artículo 153a). - Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente. Quedan también derogadas todas las Ordenanzas que establezcan exenciones que no están expresamente contempladas en el presente Código.

Artículo 154a). - Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de Códigos y Ordenanzas anteriores derogadas por el presente, conservan su vigencia y validez.

Los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieron aplotados, se computarán conforme a las Disposiciones de este Código salvo que los que en él establecidos fueran menores a los anteriormente vigentes.-



Provincia del Chubut

MUNICIPALIDAD DE ALTO RIO SENGUER
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE ALTO RIO SENGUER, en uso de sus facultades legales sanciona la presente:

ORDENANZA :

Artículo 1° .- : Apruébase el CODIGO FISCAL (Ordenado), de la Municipalidad de Alto Rio Senguer, de acuerdo al ANEXO I, que forma parte de la presente Ordenanza y que consta de treinta y siete folios útiles (37).-

Artículo 2° .- : Regístrese, comuníquese al Departamento Ejecutivo y cumplido, ARCHIVARSE.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Localidad de Alto Rio Senguer a los Quince Días del Mes de Abril del Año Mil Novecientos Noventa y Dos.-

ORDENANZA N° 05 / 92 - "H.C.D.A.R.S."



Graciela Soto
GRACIELA SOTO
PRESIDENTA HON. CONCEJO DELIBERANTE
ALTO RIO SENGUER

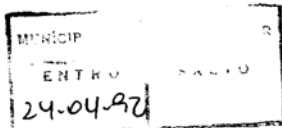
FOR ELLO :

EL INTENDENTE DE ALTO RIO SENGUER

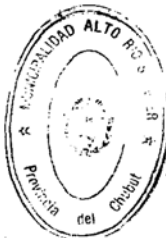
RESUELVE :

Artículo 1° .- : Téngase por Ordenanza N° 05

Artículo 2° .- : Regístrese, comuníquese al Honorable Concejo Deliberante, y cumplido ARCHIVARSE,-



Graciela Soto
MUNICIPALIDAD DE ALTO RIO SENGUER



Andrés Carlos Evrier
ANDRÉS CARLOS EVRIER
INTENDENTE MUNICIPAL
ALTO RIO SENGUER